



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



DIELAG INI 001/2025
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

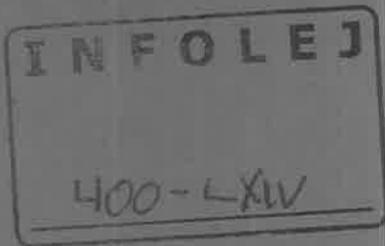
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 28, fracción II, 36 y 50 de la Constitución Política; 135 fracción II, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento iniciativa de Ley mediante el cual se reforman los artículos 6, 11, 12, 21, 35, 35 Bis, 50, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 70, 72, 92, 97 y 107 Ter de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con la finalidad de armonizarla con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ANTECEDENTES

- 1.- El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.
- 2.- Como resultado de esas reformas en el artículo 116 fracción III se establece una nueva organización de los poderes judiciales de los estados, los que deberán estar integrados por magistradas, magistrados, juezas y jueces electos por voto directo y secreto de la ciudadanía; se crea un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial; y se determinan las bases de los procesos de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, procesos que se deben regir, en lo conducente, por lo establecido para el Poder Judicial de la Federación.
- 3.- En el párrafo tercero de la citada fracción III del artículo 116 se prescribe que las propuestas de candidaturas y la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal en lo que resulte aplicable, mediante mecanismos abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección, que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

4.- Por lo que hace a los requisitos que deben reunir magistradas, magistrados, juezas y jueces se dispone que deben satisfacer los señalados por las fracciones I a IV del artículo 97 de esa Constitución, así como las demás que se establezcan en las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados; se determina que el periodo del encargo de magistradas, magistrados, juezas y jueces será de nueve años, así como que podrán ser reelectos; y que recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la Presidencia de la República.

5.- En la fracción X del artículo 116 se prohíbe a los Poderes Judiciales de los Estados crear o mantener en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

6.- A efecto de que los estados hagan las adecuaciones correspondientes en sus Constituciones, en el artículo octavo transitorio se dispuso que las entidades federativas tendrán un plazo de cientos ochenta días naturales a la entrada en vigor de ese Decreto reformativo, y que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir, a más tardar, en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que los Estados determinen.

7.- Para cumplir las obligaciones derivadas de la reforma constitucional en materia judicial, pero sobre todo para que en la mayor medida posible se incorporen a esta iniciativa propuestas de la sociedad civil, el Ejecutivo del Estado designó al Dr. Arturo Zamora Jiménez, como Coordinador para la Implementación de la Reforma Judicial en el Estado de Jalisco, quien en representación del Ejecutivo organizó reuniones, foros, mesas de trabajo y consultas a expertos, recibió propuestas de instituciones académicas, colegios de profesionistas, organismos empresariales, organizaciones civiles y personas interesadas, con objeto de que esas propuestas fueron recogidas en esta Iniciativa.

8.- El resultado de los trabajos de esa coordinación comprende la realización de 22 foros en los que participaron más de treinta instituciones y organizaciones de la sociedad civil, destacando los celebrados con: Jalisco cómo Vamos, Fundación Konrad Adenauer, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Universidad Panamericana, Tecnológico de Monterrey, Barra Mexicana Colegio de Abogados capítulo Jalisco, capítulo occidente Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Juicio Justo, Barra de Abogados México-Americana MABA, Colegio de Abogados de Jalisco Samuel Fernández Ávila, A.C., Frente Jurídico Nacional, Grupo Democrático Xalisco, A.C.,



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Parlamento Ciudadano, Mujeres Abogadas MX, Proyecto Patriota y Asociación Nacional de Doctores en Derecho.

9.- Asimismo, destacan los celebrados en diversos espacios de la Universidad de Guadalajara: Centro Universitario de los Altos, Centro Universitario del Sur, Centro Universitario de Tonalá, Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas y Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. De la misma forma se celebraron foros de consulta en la Universidad Autónoma de Guadalajara, Universidad Enrique Díaz de León, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, Colegio de Corredores Públicos de Jalisco, Colegio de Jalisco, Confederación Patronal de la República Mexicana-Centro Empresarial de Jalisco, Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco, Cámara de Comercio de Guadalajara, Confederación de Trabajadores de México-Federación de Trabajadores de Jalisco, Consejo Coordinador de Mujeres Empresarias, así como diversas reuniones de trabajo con integrantes del Poder Judicial del Estado. Igualmente, participaron la Fiscalía del Estado de Jalisco, el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y la Procuraduría Social del Estado.

10.- A esos foros asistieron cientos de personas, decenas de ellos tuvieron intervenciones espontáneas y se recibieron más de 300 propuestas.

11.- En la Iniciativa que se presenta se recoge el contenido esencial de las propuestas presentadas por organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas.

12.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para dar cumplimiento a la obligación que tiene el estado de Jalisco de adecuar su Constitución particular se presenta a la consideración de esa Soberanía esta Iniciativa mediante la que se pretende modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

13.- En la presente iniciativa, se recoge el contenido de la propuesta que recibí el lunes 10 de febrero del año en curso, la cual refleja la opinión de las siguientes instancias ciudadanas: Jalisco cómo Vamos, Fundación Konrad Adenauer, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Universidad Panamericana, Tecnológico de Monterrey, Barra Mexicana Colegio de Abogados capítulo Jalisco, capítulo occidente Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y Juicio Justo, así como COPARMEX Jalisco.

14.- Además, se recoge el contenido de las propuestas que se presentaron por escrito y de viva voz en los diversos foros realizados durante la consulta que coordinó el Doctor Arturo Zamora Jiménez.



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

15.- En el artículo 6 fracción II se regulan las prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses, se propone modificar el inciso a) de esa fracción para reconocer el derecho de votar a las personas que se encuentran en prisión preventiva, derecho el cual ya se reconoce en diversa fracción; así mismo en el inciso e) se propone agregar como uno de los derechos de los jaliscienses residentes en el extranjero, votar en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

16.- En el artículo 11 se regula el sufragio como expresión de la voluntad popular. Se propone agregar que será mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo como se elegirá a magistradas, magistrados, juezas y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado.

17.- Se propone establecer la obligación de los Poderes del Estado para postular candidatos a cargos de elección popular para integrar el Poder Judicial del Estado.

18.- Se dispone que la organización de esos procesos estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

19.- En el tercer párrafo de ese mismo artículo se añade la frase, para cargos de elección popular.

20.- En el Apartado B de ese precepto se propone incorporar como una de las políticas gubernamentales incentivar la participación ciudadana y propiciar la legitimidad y reivindicación de la función pública. En la fracción III de ese Apartado relativo a la justicia abierta se añadirá la frase: la cual comprende distintas herramientas.

21.- En el artículo 12 se propone que magistradas, magistrados, juezas y jueces de primera instancia, así como los integrantes de los órganos administrativos previstos en la propia Constitución, serán electos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

22.- El reconocimiento del derecho de los ciudadanos a elegir a magistradas, magistrados, juezas y jueces, es el aspecto más relevante de la reforma judicial federal, por lo que con esta propuesta de reforma se hace lo propio a nuestra Constitución.

23.- La elección de jueces a través del voto popular no es práctica común, salvo en algunos estados de los Estados Unidos de América, se eligen jueces locales.

24.- De ahí que la potestad que tendrán los ciudadanos jaliscienses para elegir a integrantes del Poder Judicial por el voto directo supone un avance democrático y es una oportunidad de elegir impartidores de justicia independientes, eficientes y honestos, que sirvan con profesionalismo, imparcialidad y rapidez, como exigen los jaliscienses.





JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO

25.- Pierre Rosanvallon, en el libro *La legitimidad democrática* (editorial Paidós), sostiene que la legitimidad democrática cobra una creciente importancia en el mundo contemporáneo, permite que la relación entre gobernados y gobernantes se establezca sólidamente, que una de sus funciones es tejer lazos constructivos entre el poder y la sociedad, y que se contribuye a dar cuerpo a lo que constituye la propia esencia de la democracia: la apropiación social de los poderes.

26.- En el artículo 21 fracciones IX y X, se establecen los requisitos para ser diputada o diputado, la reforma que se propone es que magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, integrantes del Órgano de Administración Judicial, juezas, jueces, secretarías y secretarios de ambos cuerpos que aspiren a contender en la elección de legisladores se separen de sus cargos en los plazos que se establecen en ese precepto.

27.- En el actual artículo 35 fracción IX se dispone que es facultad del Congreso del Estado elegir Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y a los titulares del Consejo de la Judicatura, por lo que a fin de armonizar dicha disposición, se propone eliminar esa atribución de los diputados toda vez que magistradas y magistrados serán electos popularmente, en tanto que el Consejo de la Judicatura habrá de desaparecer y titulares de órganos que asumirán esas funciones, de igual manera serán electos por el voto de la ciudadanía.

28.- En la fracción XV se faculta a Poder Legislativo para que conozca de las renunciaciones de Magistradas y Magistrados.

29.- En la fracción XVII se dice que es atribución del Congreso del Estado otorgar licencias a magistrados del Poder Judicial, toda vez que estos serán electos, se estima que se debe suprimir esta facultad del Legislativo.

30.- En ese mismo artículo se propone modificar el contenido de la actual fracción XXXIX a efecto de otorgar al Congreso del Estado la facultad para integrar el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en el proceso de selección para candidatos a Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas del Poder Judicial; así como emitir la Convocatoria para la integración de las candidaturas correspondientes al Poder Judicial; integrar las candidaturas del Poder Legislativo; recibir las candidaturas de los poderes Ejecutivo y Judicial, a fin de remitirlas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como la facultad de designar a un integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado.

31.- Como consecuencia de esas modificaciones, se propone adicionar la fracción XL de este numeral.



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

32.- En el artículo 35 Bis fracción VII, donde se determinan los requisitos para ser Auditor Superior del Estado o Auditor Especial, en su inciso h) se propone añadir no haber sido magistrado de algún Tribunal estatal o integrante del Órgano de Administración Judicial durante los dos años previos.

33.- En el artículo 50 se regulan las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. Toda vez que el Ejecutivo estatal tendrá atribuciones en la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces, se hace necesario incorporar en la fracción XXVIII de este numeral las obligaciones que asumirá en esos procesos, entre estas, deberá nombrar a una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado; integrar el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para el proceso de selección de candidaturas a magistrados y magistradas, jueces y juezas, así como postular a las personas que resulten candidatas del Poder Ejecutivo a los cargos de elección en el Poder Judicial del Estado.

34.- De igual forma se propone adicionar la fracción XXIX a este precepto cuyo contenido sería el texto de la actual fracción XXVIII.

35.- En el artículo 52 se propone agregar como uno de los principios generales de la justicia, la obligación de juzgar con perspectiva de género.

36.- En el artículo 56 se establecen los órganos que conforman el ejercicio del Poder Judicial. Se propone prescribir que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal de Justicia Administrativa y en los juzgados de primera instancia; que la representación de ese Poder le corresponde al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de la representación que corresponda al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; que la presidencia del Supremo Tribunal se renovará cada tres años de manera rotatoria y paritaria; y que además el Poder Judicial se compone de tres órganos, el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, el Instituto de Justicia Alternativa y el Órgano de Administración del Poder Judicial.

37.- En este numeral se propone derogar cinco párrafos y las fracciones I a VI, por lo ser acordes con la reforma constitucional que nos ocupa.

38.- En esta reforma quedarían incorporados como parte del Poder Judicial el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

39.- La Constitución de Jalisco fue modificada en el año 1997, parte importante de esa reforma de gran calado fue la creación de nuevos tribunales como parte del Poder Judicial del Estado, entre ellos el entonces Tribunal de lo Administrativo y el Tribunal Electoral. Posteriormente el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial se



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO

transformó en Tribunal de Justicia Administrativa y quedó separado del Poder Judicial. La propuesta de reincorporación del actual Tribunal de Justicia Administrativa a la estructura del Poder Judicial del Estado tiene por objeto fortalecer su integración y mejorar su funcionamiento.

40.- En efecto, la elección popular de magistradas y magistrados de ese Tribunal le confiere mayor legitimidad, su inserción en el Poder Judicial le reconoce seguir ejerciendo plena jurisdicción, y muy importante, toda vez que desde que ese Tribunal fue creado, en 1997, nunca ha tenido un órgano de control y vigilancia, lo que a lo largo de los años ha provocado conflictos internos y problemas de funcionamiento, de ahí la necesidad de que existe un órgano constitucional que conozca de los asuntos disciplinarios y vigile la actuación de sus integrantes, lo que sería competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

41.- La plena autonomía de la Constitución Federal que exige tenga el Tribunal de Justicia Administrativa queda garantizada y en nada se menoscaba su capacidad de decisión ni sus facultades jurisdiccionales. En ese mismo precepto, el artículo 116 fracción III de la Carta Magna, se dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos, y en su caso recursos contra sus resoluciones.

42.- Por lo que hace a sus competencias jurisdiccionales, éstas se respetan íntegramente y en nada se alterarían las facultades que tanto la Constitución General como la Estatal le asignan.

43.- Las atribuciones de los dos nuevos órganos, el Tribunal de Disciplina y el Órgano de Administración, tienen como propósito coadyuvar al autogobierno y autoadministración del Poder Judicial del Estado.

44.- Históricamente las formas en que se ejerce la función de juzgar han sido variables, de igual manera lo ha sido la organización del Poder Judicial y la regulación de su funcionamiento. La salvaguardia del derecho por la jurisdicción depende de forma decisiva de la posición jurídica del juez, de la organización de los tribunales y de la configuración de los procesos como parte esencial del Estado de Derecho.

45.- En el artículo 57 se dispone que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial deben velar por la autonomía del Poder Judicial y por la independencia de sus tribunales y de las personas juzgadoras.

46.- Se determina que las personas titulares de magistraturas, juzgados y los integrantes del Órgano de Administración Judicial del Estado deberán percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la Republica.



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

47.- En ese mismo precepto se prevé que las renunciaciones que presenten magistradas o magistrados deben ser aprobadas por el Congreso del Estado.

48.- Así mismo se señala que corresponderá al pleno del Órgano de Administración Judicial elaborar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado y se establecen los porcentajes como debe quedar distribuido. Además, se precisa que el presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa se determinará con autonomía.

49.- En observancia a la obligación que impone la Constitución Federal, se ordena que en el ámbito del Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni existir en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

50.- En el artículo 58 se propone que podrán existir Salas Colegiadas y Unitarias y que cuando menos se deberán contemplar las materias civil, mercantil, societario, constitucional y penal.

51.- En el artículo 59 se señalan los requisitos para ser electo magistrada o magistrado del Poder Judicial.

52.- Se suprime el requisito de edad mínima.

53.- Entre otros requisitos, se exige que para ser magistrada o magistrado se debe poseer título profesional de licenciado en derecho, haber obtenido en los estudios de licenciatura un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo para el que se postula en estudios de licenciatura y especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos diez años en el ejercicio de la actividad jurídica; haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la Convocatoria; haberse separado de los cargos que se señalan en la fracción V tres años antes de la elección; no haber sido dirigente de algún partido político, no haber sido candidato o desempeñado un cargo de elección popular al menos cinco años antes del día de la publicación de la Convocatoria; no haber sido condenado por la comisión de delitos contra la vida e integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, por violencia familiar, no haber sido declarada como persona deudora alimentaria o haber liquidado cualesquier adeudo en la especie; presentar declaración de situación patrimonial y de intereses; y realizar y aprobar la certificación y las evaluaciones conforma a la metodología única de evaluación para acreditar méritos, capacidad e integridad.

54.- Tomás D. Casares ,en su obra *La justicia y el Derecho* (editorial Abeledo Perrot), destaca que la perfección del orden social es siempre uno de los fines de la justicia, la existencia de la sociedad supone un



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

orden, la subsistencia del orden de una autoridad y el ejercicio de la autoridad de una regulación jurídica.

55.- Agrega, el Derecho, principio constitutivo y rector de la sociedad en cuanto principio de orden, debe estar orientado a las características de la realidad social que rige. La realidad social es la finalidad inmediata del Derecho, es el establecimiento y el resguardo de la sociedad, las instituciones se crean para la protección de las personas y para que de esa manera esas personas puedan reclamar o exigir el cumplimiento de sus derechos.

56.- La justicia, dice Casares, es el respeto de esos derechos en vista de la razón y de las leyes que otorgan esos derechos, la autoridad de los jueces tiene su fuente inmediata en la autoridad propia de la ley, de ésta reciben los jueces su voluntad de justicia, el juez siempre debe estar sobre las partes en nombre de la ley para hacerles justicia. La sujeción de los jueces a la ley es una virtud primordial, es el fundamento de la gran responsabilidad que se les confiere y es la exigencia para que exista una buena justicia.

57.- La modificación que se propone al artículo 60 tiene por objeto regular la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces.

58.- Este artículo reviste la mayor importancia, entre otras cuestiones contiene las bases de la elección de integrantes del Poder Judicial, la intervención que tendrán los Poderes del Estado en dicho proceso y la integración de los Comités de Evaluación que tendrán la facultad de evaluar y seleccionar a quienes serán las personas candidatas.

59.- Se dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana pueda implementar sistemas de votación electrónicos o digitales.

60.- Por la trascendencia de los procesos de selección y elección, se propone regular esas etapas en varios apartados.

61.- El apartado A. La elección de personas magistradas y jueces será el día que corresponda a las elecciones ordinarias locales; la competencia territorial, por materia y por grado se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial; de manera detallada se establece el procedimiento de elección, las bases de la convocatoria; las etapas y los plazos; los cargos que se habrán de elegir; los mecanismos públicos, abiertos y transparentes; las modalidades que tendrá la metodología única para que la evaluación y selección de candidatos y candidatas sea equitativa, objetiva y permita que se postule a las y los mejor evaluados al margen de ideologías, cuotas partidistas, presiones de grupos de poder o de interés, las facultades y obligaciones de los poderes en este proceso; la intervención del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; la duración de las campañas; foros de debate y aspectos del financiamiento



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



de las campañas, entre otras cuestiones relacionadas con ese proceso de elección.

62.- De la misma forma se establece lo relativo a los Comités de Evaluación de los tres poderes públicos, los cuales serán piedra angular del proceso de elección de las personas juzgadoras. En estos Comités recae sin duda una responsabilidad fundamental del proceso de renovación del Poder Judicial.

63.- En el apartado B se propone regular lo relativo a la integración, organización y atribuciones del Órgano de Administración Judicial como instancia responsable de la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales del Poder Judicial del Estado.

64.- Este Órgano estaría integrado por cinco personas que durarán en su cargos seis años, la presidencia de este órgano durará tres años, sería rotatoria y paritaria, tendría independencia técnica y de gestión para tomar sus decisiones y adoptar sus resoluciones; determinar el número y especialización por materia de las Salas Unitarias y Colegiadas, así como de Juzgados de primera instancia; la inspección del cumplimiento de las normas administrativas del Poder Judicial del Estado; tendría a su cargo el servicio de carrera del personal del Poder Judicial, el ingreso, permanencia, separación, formación, capacitación, promoción y evaluación, certificación, actualización, y desempeño del personal administrativo adscrito al Poder Judicial.

65.- En ese mismo apartado se propone crear un Centro de Estudios Judiciales cuya función sustantiva sería diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial; llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial; auxiliar a otros organismos públicos; capacitar a los defensores públicos; y de manera relevante, expedir acreditaciones de estudios que deberán tomar en cuenta los Comités de Evaluación en el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección en el Poder Judicial.

66.- La idea básica que dio origen a la implantación del llamado autogobierno del Poder Judicial en diversos países, se hizo a través de crear Consejos de la Judicatura mediante los cuales se pretendía obtener mayor independencia respecto de los otros poderes, y de manera particular del Poder Ejecutivo.

67.- En Jalisco esta instancia existe desde hace casi treinta años, aun cuando su función era limitada ya que no tenía atribuciones para la administración del Supremo Tribunal. Con esta reforma ese Consejo se transformaría en el Órgano de Administración del Poder Judicial, y como se propone, se conformaría con personas designadas por cada uno de los tres poderes, lo que supone una colaboración y coordinación en





materia administrativa y presupuestal que seguramente ayudará a mejorar la buena marcha del Poder Judicial al tiempo que permite que los magistrados y magistradas de los Tribunales estatales ya no tengan que ocuparse de asuntos administrativos y concentrarse en sus funciones estrictamente jurisdiccionales.

68.- Los Poderes deben ejercer sus atribuciones de designación con suma responsabilidad teniendo en cuenta que el Órgano de Administración tendrá importantes atribuciones, entre otras, le corresponderá administrar los recursos del Poder Judicial, la inspección del cumplimiento de las normas administrativas internas, lo relativo al servicio civil de carrera judicial en sus diferentes etapas; de ahí que se espera que las personas que se designen puedan tomar sus decisiones y adoptar sus resoluciones de manera libre, sin sujeción alguna a quienes los propusieron para desempeñar esas funciones, y que cuenten con la capacidad profesional y las cualidades personales suficiente para implementar un buen gobierno en el Poder Judicial.

69.- En el apartado C del artículo 60 se propone regular lo relativo a la integración del Tribunal de Disciplina Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70.- Este Tribunal estaría integrado por cinco personas electas popularmente; se determinan sus atribuciones; la forma de funcionamiento; se fijan las bases de los procedimientos que deberá llevar a cabo en materia de responsabilidades, desempeño del cargo y procesos de evaluación del personal judicial.

71.- En el Apartado D se propone regular la forma como se cubrirán las ausencias de magistradas y magistrados de los Tribunales del Poder Judicial del Estado.

72.- Modesto Saavedra, en su obra *El Derecho y la Justicia* (BOE, España), dice que en el Estado liberal y democrático de Derecho la potestad jurisdiccional se concreta en la actividad de administrar justicia de acuerdo con la ley. El principio de imperio de la ley es el que explica la configuración de la jurisdicción como poder y como actividad, la actuación del juez será predominantemente de carácter técnico, para que el juez pueda realizar una labor de aplicación objetiva y rigurosa de la ley es necesario dotar al juez de un estatuto que elimine el riesgo de padecer influencias políticas o sociales y uno de los puntos esenciales para evitar esas posibles injerencias en la impartición de justicia es garantizar la independencia de los jueces, para lo cual, entre otras cosas, deben existir instituciones judiciales de autogobierno interno.

73.- La sociedad espera que quienes sean candidatos o candidatas tengan la preparación académica, conocimientos técnicos, experiencia





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

profesional y probidad, es evidente que en el ejercicio de cualquier ámbito del poder público se exige conocimientos, capacidad y experiencia, además, en el caso de quienes imparten justicia es imprescindible que actúen con prudencia, mesura, respeto, honestidad, corresponsabilidad y un compromiso común de trabajar por el interés general. Un buen juez es aquel que ejerce el poder de manera independiente, responsable y honesta.

74.- El Tribunal de Disciplina Judicial, nuevo órgano del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar integrado por magistradas y magistrados electos popularmente.

75.- Es verdad que en una democracia todo poder es delegado y que del ejercicio de todo poder se debe rendir cuentas, por lo tanto, la actuación de los jueces debe estar sujeto a un sistema de rendición de cuentas y responsabilidades, ya que el principio de responsabilidad es el mecanismo más eficaz de control de la función de juzgar.

76.- Actuar con responsabilidad supone que los juzgadores deben ejercer sus atribuciones con estricto apego a la legalidad y absoluta imparcialidad, y deben conducirse con integridad personal.

77.- La independencia de los jueces en sus funciones debe ser respetada, pero esa cualidad exige que las decisiones judiciales contribuyan al fortalecimiento del estado constitucional de derecho y que no sean susceptibles a las influencias externas, a las exigencias de alguna de las partes o de los abogados de estas, y mucho menos al poder del dinero.

78.- Esas prácticas deshonestas indudablemente existen y han causado perjuicios considerables al Poder Judicial en su conjunto, la percepción social que se tiene de los juzgadores no es óptima y está lejos de los estándares que la Constitución postula como principios de la justicia y de la función judicial.

79.- La responsabilidad disciplinaria deriva del incumplimiento de los deberes profesionales de los jueces, la necesidad de instaurar órganos de control y vigilancia dentro del Poder Judicial permite salvaguardar su independencia y resguardar a sus integrantes del influjo de los otros poderes, pero al mismo tiempo exige una mayor corresponsabilidad de los juzgadores pues la independencia judicial no significa inmunidad.

80.- Magistrados, magistradas, juezas y jueces son responsables por su actuación judicial, están sujetos al sistema de responsabilidades que establecen las leyes y se les puede imponer medidas disciplinarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones o por abusos o errores en el ejercicio de sus funciones.



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

81.- Para que el imperio de la ley sea efectivo tiene que haber mecanismos que permitan vigilar la actuación de los jueces. Juristas de gran prestigio sostienen que la mejor manera de controlar el poder que ejercen los jueces es que ese control lo ejerza otro juez, en el caso del Poder Judicial de Jalisco le corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial que estará integrado por magistradas y magistrados electos popularmente, lo que les confiere un alto grado de legitimidad democrática, pero también asumen un serio compromiso ante la sociedad que espera de ellos un desempeño eficaz como operadores jurídicos que permita mejorar la impartición de justicia y erradicar conductas ilegales.

82.- En el artículo 61, de conformidad con lo que ordena la Constitución Federal, se propone modificar el periodo del encargo para que éste sea de nueve años y permitir la reelección por una sola ocasión.

83.- De igual manera se establecen las causas de retiro forzoso.

84.- Toda vez que magistradas y magistrados serán electos popularmente se propone derogar la fracción IV del artículo 61.

85.- En el artículo 62 se determinan las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, se propone modificar la redacción de algunas de sus fracciones. En la fracción XII se establece su competencia para conocer y resolver los juicios de protección de derechos humanos a través de su Sala Constitucional.

86.- En el artículo 63 se establecen los requisitos para ser jueza o juez de primera Instancia.

87.- En el artículo 64 se precisan las facultades del Órgano de Administración Judicial y se dispone expresamente que el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial no podrán revisar aspectos estrictamente jurisdiccionales ni criterios aplicados en la actividad judicial.

88.- En el artículo 65 se establece la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y se modifica el artículo 66 para armonizarlo con el espíritu de la reforma constitucional que nos ocupa.

89.- En el artículo 70 se propone otorgar la facultad al Tribunal Electoral del Estado para resolver las impugnaciones que se presenten en la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado.

90.- En el artículo 72 se excluye a los servidores del Poder Judicial del Estado de la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

91.- En el artículo 92 se ratifica que los miembros del Poder Judicial del Estado son servidores públicos sujetos a las responsabilidades que impone la Constitución Política del Estado.



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

92.- En el artículo 97 se establece incluir como sujetos de juicio político a las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial y a los integrantes del Órgano de Administración Judicial.

93.- En el artículo 107 Ter que regula el Sistema Anticorrupción del Estado, se propone que formen parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción los presidentes del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

94.- En el artículo primero transitorio se señala que este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", sin perjuicio de las otras disposiciones transitorias.

95.- En el artículo segundo transitorio se propone que la elección de cargos del Poder Judicial del Estado se realice el día de la jornada electoral correspondiente al año 2027.

96.- Realizar ese proceso de elección en 2027 permitirá cumplir de manera más fiel lo que se ordena en el párrafo cuarto del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone: Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

97.- En congruencia con tales mandatos, se considera que la mejor forma de cumplir esas obligaciones es realizar la elección en el año 2027, pues de esa manera podrán postularse como candidatos personas con antecedentes académicos de altas calificaciones, que cuenten con estudios de posgrado, que realicen cursos, que acrediten suficientemente su competencia como profesionales del derecho ya sea en el desempeño de puestos públicos o en actividades privadas en el área jurídica, y que se hayan distinguido por su integridad personal probidad y buena fama pública.

98.- En este punto es aplicable también la disposición octava transitoria de la reforma judicial federal que ordena: "La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen”.

99.- De ahí que la determinación que parece más adecuada para realizar un proceso de elección razonada y que dé mayor certeza a los jaliscienses es que el proceso de elección de sus magistrados, magistradas, juezas y jueces, se realicen en la elección ordinaria de 2027.

100.- En el artículo tercero transitorio se establece un plazo de doscientos cuarenta días naturales para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias.

101.- En el artículo cuarto transitorio se dispone que las magistradas, magistrados, juezas y jueces en funciones permanecerán en su encargo hasta el día 1 primero de septiembre del año 2027, fecha en que iniciarán su encomienda quienes resulten electos. Asimismo, se dispone que esos funcionarios en activo serán incorporados a los listados para participar en la elección del año 2027 siempre y cuando cumplan los requisitos constitucionales, excepto los de evaluación y residencia, y que no se incorporarán en esos listados cuando manifiesten la declinación de sus candidaturas.

102.- En el artículo quinto transitorio se señala que el Consejo de la Judicatura del Estado continuará ejerciendo sus facultades y atribuciones hasta en tanto entren en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

107.- En el artículo décimo transitorio se dispone que en las leyes secundarias se deberá establecer una metodología única de evaluación que determine los criterios objetivos a los que se sujetarán los Comités de Evaluación de los tres poderes en el proceso de evaluar conocimientos jurídicos, antecedentes profesionales, curriculares y de integridad, honestidad, perfil psicológico y buena fama pública, así como los instrumentos y parámetros de evaluación; y que se deberá considerar la aplicación de un examen de conocimientos teórico-práctico.

103.- En el artículo sexto transitorio se indica que el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha que tomen protesta, y que durante el periodo de transición el Consejo de la Judicatura realizará las actividades de planeación, transferencia de recursos, funciones de disciplina y control, sustanciación de procedimientos y demás actos y acuerdos necesarios. De igual manera, ese Consejo continuará la sustanciación de los procedimientos pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

104.- En el artículo séptimo transitorio se dispone que las remuneraciones de los servidores del Poder Judicial en funciones no podrán ser mayores a las establecidas para el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal. Igualmente se ordena que magistrados, magistradas, jueces y juezas que no se postulen o no resulten electas en el año 2027 no serán beneficiarias de un haber por retiro o apoyo por retiro, salvo que presenten su renuncia antes de la fecha de la convocatoria de la elección, o en el caso que su periodo concluya o se jubilen antes de la fecha en que se expida dicha convocatoria para la elección judicial.

105.- En el artículo octavo transitorio se dispone que los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados íntegramente; que los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán recursos para cubrir obligaciones de carácter laboral en los términos que establezcan las leyes; y que los órganos judiciales llevarán a cabo los actos necesarios para extinguir fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley.

106.- En el artículo noveno transitorio se establecen impedimentos para quienes aspiren a cargos de elección popular.

108.- En el artículo décimo primero se estatuye la obligación al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para informar al Congreso Local sobre el número de magistraturas y titulares de juzgados a elegir. De la misma forma que se impone la obligación correspondiente al Tribunal de Justicia Administrativa.

109.- En el artículo décimo segundo se dispone que el Congreso del Estado debe garantizar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuente con los recursos suficientes para la elección de cargos judiciales y que el proceso electoral del año 2027 iniciará en el mes de septiembre de 2026.

110.- En el artículo décimo tercero se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En mérito de lo expuesto, pongo a consideración de esa Asamblea Soberana la siguiente

INICIATIVA DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA JUDICIAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de reforma judicial, para quedar como sigue:





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 6. [...]

I. [...]

II. Son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense:

a) Votar en las elecciones populares. Este derecho será ejercido aún y cuando se encuentre sujeto a prisión preventiva en los términos que establezcan las leyes;

b) a d) [...]

e) Cuando residan en el extranjero, votar para elegir titular de la Gubernatura del Estado y de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional y por las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en los términos que establezcan las leyes;

f) [...]

III. [...]

Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos y poderes postulantes en los casos de elecciones judiciales, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a cargos de elección en el Poder Judicial, diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipales, candidaturas a cargos de elección del Poder Judicial estatal, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

La organización, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales para cargos de elección popular, así como de los mecanismos de participación ciudadana, estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

[...]



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Apartado A. [...]

I a XVI. [...]

Apartado B. Se reconocen como políticas gubernamentales dirigidas a propiciar el trabajo colaborativo, incentivar la participación ciudadana y propiciar la legitimidad y reivindicación de la función pública del Estado, de conformidad con las siguientes:

I y II. [...]

III. Justicia Abierta: es la política gubernamental orientada a adoptar los principios del gobierno abierto para el ámbito jurisdiccional, lo cual comprende distintas herramientas que estarán reguladas en la ley de la materia.

Artículo 12. La renovación de titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de magistraturas y juzgados de primera instancia del Poder Judicial, y de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. [...]

II. [...]

a) [...]

b) Elegir a los integrantes de órganos administrativos previstos en esta Constitución; y

c) [...]

III a XVI. [...]

Artículo 21. [...]

I a VIII. [...]

IX. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, de Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía del Estado, de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, ni de la Procuraduría Social; Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial o integrante del Órgano de Administración Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección;

X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado, Secretario o Secretaria del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial o del Órgano de



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Administración Judicial, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección; y

XI. [...]

[...]

Artículo 35. [...]

I a VIII. [...]

IX. Derogada.

X a XIV. [...]

XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de diputadas y diputados, del Gobernador del Estado; de magistrados y magistradas del Poder Judicial; del Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;

XVI. [...]

XVII. Conceder o negar las licencias para ausentarse de sus cargos que, por más de dos meses, solicite el Presidente y comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como el Presidente y los consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley;

XVIII a XXXVIII. [...]

XXXIX. Con relación a la elección titulares de magistraturas y de juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado:

a) Nombrar por mayoría de votos de sus miembros presentes, a una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado;

b) Emitir la convocatoria para la integración de las candidaturas del Poder Judicial del Estado;

c) Integrar el Comité de Evaluación del Poder Legislativo;

d) Integrar las candidaturas del Poder Legislativo, recibir las del Poder Ejecutivo y las del Poder Judicial, así como remitirlas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

XL. Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.



Artículo 35 Bis. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I a VI. [...]

VII. Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado o auditor especial se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) a g) [...]

h) No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal del Estado, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, magistrado de algún tribunal estatal, integrante del Órgano de Administración Judicial del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación;

i) a la m) [...]

VIII. [...]

[...]

[...]

Artículo 50. [...]

I a XXVII. [...]

XXVIII. Con relación a la elección de titulares de magistraturas y juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado:

a) Nombrar a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado;





- b) Integrar el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo; y
- c) Postular a las personas candidatas para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en la ley; y

XXIX. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de estas se deriven.

Artículo 52. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y juzgando con perspectiva de género. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal de Justicia Administrativa y en los juzgados de primera instancia.

Se compondrá además por tres órganos: el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial y el Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, con las facultades, competencias, organización, personal y demás funciones inherentes que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

La representación del Poder Judicial del Estado recae en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de la representación que corresponda a quien Presida el Tribunal de Justicia Administrativa.

La presidencia se renovará cada tres años de manera rotatoria y paritaria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidir a quienes alcancen la mayor votación. En caso de separación definitiva del encargo, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. Quien sea su titular será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de diputados y diputadas presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes.

El Instituto y las sedes regionales, a través de sus titulares, tendrán facultad para elevar a sentencia ejecutoriada los convenios que resuelvan los asuntos que se le presenten. La ley establecerá la competencia, atribuciones y estructura orgánica del Instituto.

Artículo 57. La ley garantizará la autonomía de los tribunales, la independencia de los magistrados y magistradas, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones, la plena ejecución de sus resoluciones, así como los principios que habrán de regir la función judicial y los mecanismos de evaluación permanente de los mismos. Los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la autonomía del Poder Judicial y por la independencia judicial de los tribunales, de las magistradas y magistrados, juezas y jueces, así como de las demás instancias que integran el Poder Judicial del Estado y de las personas servidoras públicas de la función judicial.

Las personas titulares de magistraturas, juzgados y miembros del Órgano de Administración que integran el Poder Judicial del Estado percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

La separación definitiva de Magistradas y Magistrados, juezas y jueces solamente procederá por renuncia por causas graves y será aprobada por dos terceras partes de los miembros que integren el Congreso, o bien en los supuestos a que se refirere en su caso en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

El pleno del Órgano de Administración Judicial elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, mismo que será remitido por la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía y de conformidad con la ley.

A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar, para su



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

valoración, invariablemente, el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Judicial.

Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al aprobado en el año inmediato anterior, además no podrá ser inferior al dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, el cual será distribuido de la siguiente forma:

I. El presupuesto ordinario del Poder Judicial será el equivalente al uno punto cinco por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

II. [...]

[...]

[...]

[...]

En el ámbito del Poder Judicial del Estado, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 58. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por magistradas y magistrados, y funciona en pleno y en salas, de conformidad con lo que establezca la ley reglamentaria.

[...]

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará los magistrados y magistradas que integrarán cada sala, tanto unitarias como colegiadas, así como la competencia de las mismas. Cuando menos se deberá contemplar la materia civil, mercantil, societario, constitucional y penal.

Artículo 59. Para ser electo magistrada o magistrado del Poder Judicial, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 60 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura y especialidad, maestría o doctorado, y práctica



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

profesional de cuando menos diez años en el ejercicio de la actividad jurídica;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 60 de esta Constitución.

V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal del Estado, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, magistrado o magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, integrante del Órgano de Administración Judicial, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento durante los dos años previos al día de la elección;

VI. No haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria emitida por el Congreso;

VII. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

VIII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, una vez obtenida la postulación para el cargo y antes de su registro en la boleta electoral; y

IX. Realizar y aprobar la certificación y las evaluaciones correspondientes conforme a la metodología única de evaluación, para acreditar los principios de mérito, capacidad e integridad.

Artículo 60. Las magistradas y magistrados de los órganos que integran el Poder Judicial, así como las juezas y jueces de primera instancia serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, debiendo



respetarse en todo momento los principios de máxima transparencia y publicidad. Por su parte, quienes integren el Órgano de Administración Judicial serán designados por los Poderes Públicos.

En el Proceso Electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado podrá implementar sistemas de recepción de la votación electrónicos, digitales o apoyados en la tecnología, conforme a las bases que se determinen en la ley electoral.

A. De la elección de personas magistradas y jueces:

1. Las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, así como las Juezas y Jueces que integren el Poder Judicial del Estado, serán elegidas y elegidos el día que se realicen las elecciones ordinarias locales del año que corresponda, iniciando sus funciones el primero de septiembre del mismo año.

Las y los titulares de dichos cargos podrán ejercer su jurisdicción conforme a la competencia territorial, por materia y por grado que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para determinar la geografía electoral idónea para su registro y votación.

El procedimiento de elección es el siguiente:

a) El Congreso del Estado, en la primera semana de julio del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones, emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas, plazos improrrogables y los cargos a elegir.

Para tal efecto, el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Órgano de Administración Judicial informarán al Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y la demás información que se requiera;

b) Cada Poder del Estado integrará un listado de personas candidatas conforme a lo establecido en el presente apartado. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, se observará lo siguiente:

I. La ley establecerá mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios, así como la metodología única de evaluación y selección, que garanticen la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. Deberán presentar un ensayo de cinco cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus





JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO

vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

II. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado en las fracciones III a VII del artículo 59 de esta Constitución, y que recibirá los expedientes de las personas aspirantes y evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. En caso de que un Comité advierta la posibilidad de que, para un cargo o más, el número de personas aspirantes de un género dado o de cualquier género sea insuficiente para poder conformar las listas de candidaturas previstas en esta Constitución, deberá emitir una convocatoria extraordinaria para el o los cargos específicos y, en su caso, el género subrepresentado, en la cual no podrán participar las personas que el Comité consideró que incumplieron los requisitos en la convocatoria inicial.

Posteriormente, el Comité aplicará la metodología única de evaluación prevista en la ley y seleccionará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Los Comités de Evaluación trabajarán sobre parámetros objetivos, con una misma metodología que privilegiará el mérito, la capacidad y la integridad de las y los perfiles; y

III. Cada Comité de Evaluación publicará los resultados de sus evaluaciones e integrará un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo de titular de Magistraturas y de Juzgados. Posteriormente, depurarán cada listado según su prelación en la calificación que hayan obtenido, para ajustarlo a dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del estado para su aprobación y envío al Congreso.

2. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a más tardar el 31 de enero del año de la elección que corresponda a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas aspirantes podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, sin que en ningún supuesto puedan ser sustituidos en el ejercicio de sus atribuciones por



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

otro Poder del Estado o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco llevará a cabo la organización de la elección efectuará los cómputos de la misma, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, observando el principio de paridad de género, acatando los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral. También declarará la validez de la elección y, en su caso, enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones treinta días antes de la fecha de instalación de las personas juzgadas.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco estará facultado para emitir los acuerdos generales o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral.

4. Cada uno de los Poderes del Estado postulará dos personas para cada cargo de magistrada o magistrado, jueza o juez: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará mediante votación mayoritaria de sus integrantes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante la votación mayoritaria de sus integrantes.

5. El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el numeral anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación de dicha convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso.

La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, observando la paridad de género.

6. La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco celebre según corresponda para las elecciones generales.

7. La ley determinará la forma en que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

8. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

9. La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de 30 días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

En ningún caso las personas candidatas podrán realizar actos anticipados de campaña ni actos de proselitismo a favor o en contra de un Poder del Estado, un partido político o de otra persona candidata a un cargo de elección popular, incluyendo a sus oponentes en la elección judicial que corresponda.

Tampoco podrán emitir declaraciones que los comprometan con respecto a un juicio en curso ante los tribunales judiciales o administrativos, o con respecto a causas, controversias o juicios que pudieran ser ventilados ante los mismos. Además, deberán abstenerse de hacer comentarios, en público o en privado, que pudieran interferir sustancialmente con los principios de objetividad, imparcialidad e independencia judicial.

La inobservancia de cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el presente numeral será sancionada con la pérdida del registro como persona candidata, en los términos que señalen las leyes.

10. Las personas titulares de magistraturas, así como los integrantes del Órgano de Administración protestarán ante el Congreso del Estado; las personas titulares de juzgados protestarán ante el Órgano de Administración Judicial, el primero de septiembre del año de la elección, misma fecha en que iniciarán sus funciones.

B. De la designación de integrantes del Órgano de Administración Judicial

1. La administración del Poder Judicial estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, que contará con independencia técnica, de gestión y para tomar sus decisiones y adoptar sus resoluciones,



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

conforme a las bases establecidas en esta Constitución y las leyes aplicables.

Determinará el número y especialización por materia de juzgados, así como la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial, y contará con las demás atribuciones que establezcan las leyes.

2. El Órgano de Administración Judicial será responsable del servicio de carrera del personal del Poder Judicial a quienes les apliquen las categorías previstas en la ley de la materia, así como de la inducción, actualización y evaluación de las personas magistradas y juezas. Asimismo, del ingreso, permanencia, separación, formación, promoción y evaluación del desempeño del personal administrativo que sirva en el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Centro de Estudios Judiciales, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado y de sus órganos auxiliares, debiendo garantizar su cobertura estatal y la gratuidad de sus servicios.

Asimismo, llevará a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la inducción y actualización de las personas juzgadoras.

El Centro de Estudios Judiciales podrá prestar sus servicios a fiscalías, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y al público en general. El Centro de Estudios Judiciales será el encargado de capacitar a las y los defensores públicos.

La designación de titular de la Dirección del Centro de Estudios Judiciales estará a cargo del Órgano de Administración Judicial. El Centro de Estudios Judiciales contará con un Consejo Consultivo integrado por las universidades públicas y privadas con mayor representación en el Estado, conforme a las disposiciones reglamentarias.

El Órgano de Administración Judicial evaluará el desempeño de las personas juzgadoras que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos,



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

critérios e indicadores aplicables a dicha evaluación, los cuales estarán basados en los principios de mérito, capacidad e integridad.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras y de los métodos de evaluación, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y actualización tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación;

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución;

c) Transcurrido el año de suspensión si la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Órgano de Administración Judicial dará vista al Tribunal de Disciplina Judicial que revisará la evidencia proporcionada por el Órgano, escuchará a la persona juzgadora y podrá ordenar su destitución de manera fundada y motivada, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

3. El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de su titular; uno por el Congreso del Estado por mayoría simple; y tres por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia por mayoría.

La presidencia del Órgano durará tres años, será rotatoria y paritaria en términos de lo que establezcan las leyes.

4. Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de diez años; y contar con alguno de los siguientes títulos: licenciatura en derecho, economía, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por violencia política por razón de género.

5. Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Título Octavo de esta Constitución, según corresponda.

En caso de defunción, separación o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad o poder del estado que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

6. De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus atribuciones y funciones. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local en los asuntos de su competencia.

C. Del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial

1. La disciplina del personal del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, que contará con independencia judicial, técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución y las leyes aplicables.

2. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía en el ámbito territorial del Estado, conforme al procedimiento establecido en este artículo. En todo momento el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial deberá estar integrado por al menos dos mujeres.

3. Para ser elegibles, las magistradas y magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 59 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Durarán seis años en su encargo y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria y paritaria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

4. El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno, en comisiones, de manera unitaria y a través de su Unidad de Investigación.





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

El Pleno podrá ordenar oficiosamente o por denuncia ciudadana el inicio de investigaciones, así como atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos. En los casos de denuncias ciudadanas, la persona denunciante tendrá interés jurídico, y lo podrá ejercer en los términos de ley.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una Unidad Investigadora responsable de integrar y presentar a la autoridad sustanciadora, los informes de probable responsabilidad, recolectar indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a autoridades o personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

La Unidad de Investigación será un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial y su persona titular será designada por mayoría de votos de los integrantes del propio Pleno del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial.

La autoridad sustanciadora será la Contraloría del Poder Judicial, un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial y cuya persona titular será designada por mayoría de votos de los integrantes de propio órgano de administración.

El Tribunal podrá sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial que incurran en las causales de responsabilidad previstas en esta Constitución y en las leyes.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas del Poder Judicial. Dicha destitución o inhabilitación será con excepción de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, que sólo podrán ser removidos por juicio político en los términos del Título Octavo de esta Constitución y de las leyes de responsabilidades que correspondan.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público ante la posible comisión de delitos. Si alguna persona magistrada o jueza fuera denunciada penalmente, se requerirá que el Pleno del Tribunal Estatal de Disciplina apruebe suspenderla para su procesamiento conforme a las disposiciones aplicables.

5. El Tribunal, de conformidad con lo que prevea la ley correspondiente, desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por una de sus personas magistradas, que fungirán como autoridad resolutora en los



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el propio Tribunal.

El Tribunal resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia de manera colegiada, por tres personas magistradas, distintas a la que resolvió en primera instancia, y que tomarán sus resoluciones por mayoría de dos votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables en el ámbito local y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial, incluyendo magistradas, magistrados, juezas y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

D. De las ausencias

El pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá y resolverá de las solicitudes de licencia de sus integrantes y decidirá lo procedente. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial del Estado, conocerá y resolverá acerca de las solicitudes de licencia de sus integrantes y decidirá lo procedente. En tanto el Tribunal de Justicia Administrativa hará lo propio. El Órgano de Administración Judicial del Estado conocerá y resolverá de sus propias peticiones de licencia así como las que soliciten las juezas y jueces del Estado.

Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Cuando la falta de una magistrada, magistrado, jueza o juez excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo y así sucesivamente conforme al orden decreciente de votos. En caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

La o el magistrado sucesor rendirá protesta ante el Congreso del Estado; la o el juez lo hará ante el Órgano de Administración Judicial y ejercerá por el periodo que reste al encargo.

Artículo 61. Las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo nueve años y podrán ser reelectos por una sola ocasión, sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Las personas juzgadoras se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

- I. Haber concluido el periodo por el que fue electo o reelecto, de ser el caso;
- II. Haber cumplido setenta años de edad;
- III. La incapacidad total permanente declarada por autoridad judicial o administrativa competente.
- IV. Derogada.

En el caso de jueces y juezas no podrán ser readscritos a una materia de especialización o a una demarcación judicial distinta al que fueron electos, excepto por motivos de salud o seguridad, siempre a petición de la persona juzgadora.

Artículo 62. [...]

I a X. [...]

XI. Nombrar, de entre sus miembros, a quien presida el Supremo Tribunal de Justicia, de manera rotatoria y paritaria en términos del artículo 56 de esta Constitución;

XII. Conocer y resolver de los juicios de protección de Derechos Humanos a través de su Sala Constitucional, en los términos que establezcan las leyes, observando los principios de gratuidad, justicia abierta, interpretación pro persona, suplencia de la queja, sencillez de los procedimientos, plenitud de jurisdicción, eficacia y perspectiva de género en la ejecución de las resoluciones; y

XIII. Con relación a la elección de titulares de magistraturas y juzgados integrantes del Poder Judicial del Estado:

d) Nombrar a tres personas integrantes del Órgano de Administración Judicial;

e) Integrar el Comité de Evaluación del Poder Judicial; y

f) Postular a las personas candidatas para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en la ley; y

XIV. Las demás que determinen esta Constitución y las leyes.

Artículo 63. Para ser electo jueza o juez del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



II. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 60 de esta Constitución, título profesional de licenciatura en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria correspondiente.

V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal del Estado, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial, Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, integrante del Órgano de Administración Judicial, Diputado local, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento durante los tres años previos al día de la elección;

VI. No haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria emitida por el Congreso;

VII. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa o habiéndolo sido, demostrar que ha liquidado cualquier adeudo.

VIII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, una vez obtenida la postulación para el cargo y antes de su registro en la boleta electoral; y

IX. Realizar y aprobar la certificación y las evaluaciones correspondientes conforme a la metodología única de evaluación, para acreditar los principios de mérito, capacidad e integridad.





JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Las personas titulares de juzgados durarán nueve años en su cargo y podrán ser reelectos por una sola ocasión, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece esta Constitución y las leyes.

En el caso de las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, una vez que el Congreso remita los listados correspondientes, su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cada partido judicial se llevará a cabo por materia de especialización en orden decreciente de evaluación. La persona con la calificación más alta elegirá el partido judicial de su preferencia y, de forma sucesiva, se asignarán los registros restantes hasta agotar la totalidad de los cargos disponibles, garantizando en todo momento la paridad de género.

Artículo 64. La administración, gestión, evaluación y servicio de carrera del Poder Judicial estarán a cargo del Órgano de Administración Judicial del Estado; y la vigilancia y disciplina estarán a cargo del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial del Estado, en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución. El ingreso, formación, ascenso, permanencia y separación del personal que forme parte de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables, y se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos.

Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, en el ejercicio de sus competencias, no podrán revisar aspectos estrictamente jurisdiccionales ni los criterios aplicados en la actividad judicial. Asimismo, deberán salvaguardar la autonomía del Poder Judicial, su correcto funcionamiento y la independencia de los tribunales, de las magistradas y magistrados, de las juezas y jueces, de las demás instancias que integran el Poder Judicial del Estado y de las personas servidoras públicas de la función judicial.

Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente, las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

[...]

[...]

[...]

[...]



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

[...]

[...]

Artículo 66. Las y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para un periodo más.

Los magistrados y magistradas solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria, en los términos que establece esta Constitución para las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia.

Los requisitos para ser magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa serán los mismos que esta Constitución establece para los del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 70. [...]

I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputaciones por ambos principios, Gobernador del Estado, así como de la elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado;

II a IX. [...]

[...]

Artículo 72. Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado, del Tribunal Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

[...]



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a las personas los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 97. [...]

I. Serán sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes del Órgano de Administración Judicial y jueces de primera instancia; los titulares de las secretarías dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; el Contralor del Estado, el Fiscal Estatal y el Procurador Social; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; los magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y los comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; el Auditor Superior del Estado; el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; los presidentes, regidores, síndicos o concejales; los funcionarios encargados de la Secretaría General de los ayuntamientos; los funcionarios encargados de las haciendas municipales; así como los titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;

II a IX. [...]

Artículo 107 Ter. [...]

[...]



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



[...]

I. [...]

a) al c) (...)

d) Titular de la Presidencia del Tribunal Estatal de Disciplina Judicial;

e) [...]

f) Titular de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial;

g) Titular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa; y

h) Un representante del Comité de Participación Social.

II y III. [...]

[...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. La renovación de la totalidad de los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, se realizará en la elección estatal ordinaria del año 2027, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. Se tendrá un plazo de doscientos cuarenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, en las cuales se deberá establecer el régimen de transición para el Tribunal de Justicia Administrativa.

Cuarto. Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el día treinta y uno de agosto de 2027, toda vez que el primero de septiembre del mismo año iniciarán funciones las personas servidoras públicas que emanen de la elección estatal ordinaria que se celebre para tal efecto; las vacantes serán cubiertas en los términos previstos por la ley, en cuyo caso únicamente concluirán el periodo referido anteriormente.

Las magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado serán incorporados a los listados para participar en la elección



del año 2027, siempre y cuando cumplan con los requisitos constitucionales, excepto los de evaluación y residencia. No serán incorporadas a los listados las personas juzgadoras cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o demarcación judicial diversa. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

Quinto. El Consejo de la Judicatura del Estado continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto entren en funciones el Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

Sexto. El Tribunal Estatal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura del Estado quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal Estatal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Estado aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la sustanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial entrarán en funciones el mismo día en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las personas juzgadoras que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Órgano de Administración Judicial el mismo día de haberse instalado este.

Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que estén en funciones al momento de la





JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO

entrada en vigor del presente decreto no podrán ser mayores a la establecida para la Presidenta de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa y las juezas y los jueces que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección ordinaria del año 2027, no serán beneficiarias de un haber por retiro o apoyo por retiro según el caso, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en este decreto.

Las y los Magistrados, las y los Jueces en funciones que a la entrada en vigor de este decreto cuyo nombramiento original concluya o se jubilen antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, preservarán los derechos de separación que la ley les otorgue, bastando la solicitud ante el órgano correspondiente para su ejercicio.

Octavo. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes.

Los órganos del Poder Judicial del Estado llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, y cualquier otro remanente no utilizado del presupuesto del año anterior, a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado. Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y se destinarán por dicha dependencia a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que ésta determine.

La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado deberá informar en un apartado especial, en los Informes de Avance Trimestral de 2025, los destinos de gasto que se asignó a cada concepto de recursos que fueron recibidos, donde, ambos casos, fuente de recursos y destino de gasto deben guardar congruencia.

Para la efectiva implementación del presente decreto, la Secretaría de la Hacienda Pública realizará las adecuaciones presupuestales para el ejercicio fiscal 2025 y tomarán las provisiones que sean pertinentes en



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



los ejercicios fiscales subsecuentes, con la participación que corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial, según sea el caso

Noveno. Con relación a la elección ordinaria del año 2027, no podrá ser diputada o diputado, Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico, quien hubiere ocupado el cargo de Consejera o Consejero o Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, a no ser que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.

En lo que corresponde a los requisitos para aspirar a ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, no haber sido Consejera o Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado durante el año previo al día de la elección.

Décimo. El Congreso del Estado, en las adecuaciones que realice a las leyes secundarias correspondientes deberá establecer una Metodología Única de Evaluación que determine los criterios objetivos a los que se sujetarán los Comités de Evaluación de los tres Poderes Públicos para llevar a cabo las evaluaciones de conocimientos jurídicos, antecedentes profesionales, curriculares y de integridad, honestidad y buena fama pública de las personas aspirantes, así como los instrumentos y parámetros de evaluación correspondientes.

La Metodología Única de Evaluación deberá considerar la aplicación de un examen de conocimientos teórico-práctico por reactivos, generados mediante el uso de un sistema informático que permita su confidencialidad y la integridad del procedimiento, conforme a un enfoque de competencias genéricas y específicas para el cargo, según su especialidad, por parte de las personas aspirantes. Además, deberá contemplar la certificación de conocimientos teóricos y prácticos por parte de las personas aspirantes a los cargos jurisdiccionales, avalada por el Centro de Estudios Judiciales. Sólo las personas certificadas podrán participar en las siguientes etapas a cargo de los Comités de Evaluación, quienes, como parte de la metodología, contemplarán el análisis de un caso práctico y el dictado de una sentencia que dé solución al mismo, el cual se formulará según la especialidad del cargo de que se trate.

La metodología deberá establecer un baremo con puntajes, parámetros objetivos y los instrumentos que servirán a los Comités para la evaluación curricular en cuanto antecedentes profesionales, de integridad, honestidad y buena fama pública de las personas aspirantes. De igual forma, deberá establecer la realización de entrevistas públicas a las personas mejor evaluadas y garantizar la participación efectiva de la sociedad en dichos procedimientos, los que además deberán respetar la paridad de género para la integración de las plazas. Los resultados de las evaluaciones serán públicos.





JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO

Décimo primero. En lo referente al número de magistrados, magistradas, juezas y jueces de primera instancia que deban elegirse, se tomará en cuenta la proyección de cargos que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, para el proceso electoral ordinario 2027, correrá a cargo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, y en lo subsecuente a cargo del Órgano de Administración Judicial, esa proyección se deberá remitir al Congreso al menos sesenta días naturales previo a la publicación de la convocatoria para el proceso electoral ordinario que corresponda. Misma responsabilidad tendrá el Tribunal de Justicia Administrativa, respecto a la proyección de cargos y plazo para enviar la información.

Décimo segundo. El Congreso del Estado garantizará que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado cuente con los recursos financieros suficientes para incluir en el proceso electoral de 2027 lo relativo a cargos judiciales de elección popular.

Por lo que hace al proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Jalisco 2026-2027, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, podrá solicitar las ampliaciones presupuestales necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de la elección, derivado de las modificaciones a la legislación secundaria.

El proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Jalisco 2026-2027, iniciará en el mes de septiembre del dos mil veintiséis.

Décimo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, A 25 DE FEBRERO DE 2025

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de decreto DIELAG INI 001/2025, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia Judicial.



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO